



C.A. Rancagua

Rancagua, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

Vistos:

Con fecha 20 de febrero de 2026 comparecen los abogados Raúl Barahona Barra y Romina Malvoa Rojas, quienes deducen acción constitucional de amparo en favor de ----, contra la resolución dictada el 19 de febrero de 2026 por la Juez titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, doña Loreto Salas Cortés, mediante la cual se rechazó la tramitación de la causa bajo el procedimiento abreviado.

Expone que la amparada fue formalizada el 5 de abril de 2024 por su eventual participación en el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2019 en la ciudad de Rancagua, consistentes -según la acusación fiscal- en haber dado muerte a la víctima mediante múltiples heridas cortopunzantes.

Señala que con fecha 16 de mayo de 2025 el Ministerio Público presentó acusación por homicidio calificado, reconociendo la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Indica que, en audiencia intermedia celebrada el 19 de febrero de 2026, el Ministerio Público -previa autorización del Fiscal Regional y con consulta a familiares de la víctima- ofreció procedimiento abreviado, recalificando los hechos como homicidio simple, eliminando la referencia al “actuar sobre seguro” y reconociendo además las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, solicitando una pena de 8 años de presidio mayor, dentro de los límites legales del procedimiento abreviado. Añade que no existió oposición de querellante y que la víctima habría manifestado conformidad con la recalificación y la tramitación abreviada.

Refiere que, no obstante lo anterior, la magistrada rechazó el procedimiento abreviado, estimando que los hechos descritos configuraban igualmente la calificante de alevosía del artículo 391 N°1 del Código Penal, y que, aun considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la pena aplicable excedería los límites previstos en el artículo 406 del

Los recurrentes sostienen que dicha decisión vulnera la libertad personal de la imputada, al impedirle acceder a un procedimiento legalmente procedente que fijaba un marco penal determinado por el Ministerio Público. Argumentan que se verificaban todos los presupuestos del artículo 406 del Código Procesal Penal, que el control judicial del artículo 410 del mismo cuerpo legal se limita a la verificación de requisitos formales y de suficiencia mínima de antecedentes y que la resolución impugnada habría importado una sustitución de la calificación jurídica efectuada por el titular exclusivo de la acción penal, excediendo las facultades del tribunal y alterando el principio acusatorio.

Sostienen, en consecuencia, que la resolución sería ilegal y arbitraria, al fundarse en una discrepancia respecto de la calificación jurídica y no en la ausencia de los requisitos legales del procedimiento abreviado, configurándose una amenaza actual a la libertad personal de la amparada al exponerla a un juicio oral bajo una calificación más gravosa y con riesgo de una pena superior.

Concluyen solicitando que se deje sin efecto la resolución que rechazó el procedimiento abreviado y se disponga su tramitación conforme a las reglas de dicho procedimiento especial.

Evacuando el informe requerido, se deja constancia que, no encontrándose en funciones la magistrada recurrida al momento de evacuar el informe, se reproduce el fundamento expresado en audiencia, conforme al registro de audio respectivo.

Según se informa, el tribunal tuvo en consideración que, aun cuando el Ministerio Público modificó la acusación eliminando el pasaje referido a que la imputada habría actuado “aprovechando el conocimiento previo que mantenía con la víctima, lo que permitió actuar sobre seguro”, se mantenían inalterados los restantes hechos atribuidos, consistentes en que la acusada, premunida de un arma cortopunzante, ingresó a la habitación de la víctima y le infirió múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, provocándole la muerte.

Sobre la base de dichos hechos, el tribunal estimó que éstos configuraban la hipótesis de homicidio calificado por alevosía, prevista en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, conclusión que se mantiene aun considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal reconocidas por los intervinientes.

En consecuencia, sostuvo que la pena corporal aplicable excedería los límites previstos en el artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal para la procedencia del procedimiento abreviado, y que, atendido además el grado de desarrollo del delito y lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código Penal, no resultaba jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada.

Por tales fundamentos, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 407 del Código Procesal Penal, el tribunal rechazó la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que, en la especie, la acción tiene por objeto impugnar la resolución dictada con fecha 19 de febrero de 2026 por el Juzgado de Garantía de Rancagua, mediante la cual se rechazó la tramitación de la causa seguida en contra de ----- conforme a las reglas del procedimiento abreviado, decisión que -según el recurrente- constituiría un acto ilegal y arbitrario que amenaza de manera actual su libertad personal, en los términos previstos en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República.

3° Que, de los antecedentes allegados aparece que el Ministerio Público, en audiencia intermedia, y contando con la autorización del Fiscal Regional respectivo, ofreció procedimiento abreviado, recalificando los hechos desde homicidio calificado a homicidio simple, eliminando expresamente el pasaje relativo al “actuar sobre seguro” y reconociendo las atenuantes previstas en los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, solicitando una pena concreta de 8

años de presidio mayor, sin oposición del querellante y con manifestación de conformidad de la víctima.

Asimismo, consta en autos que, si bien el Ministerio Público suprimió de la acusación la referencia expresa al “actuar sobre seguro”, la jueza recurrida razonó que los hechos esenciales atribuidos a la imputada permanecieron inalterados. En efecto, se mantuvo la imputación relativa al ingreso a la habitación de la víctima, portando un arma cortopunzante, para agredirla en forma reiterada mientras ésta se hallaba en una situación de manifiesta indefensión.

Sobre la base de tales antecedentes, el tribunal estimó, prima facie, que la conducta descrita resultaba susceptible de subsumirse en la calificante de alevosía prevista en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, conclusión que se desprende del registro de la audiencia intermedia y del informe acompañado a estos autos.

4° Que, cabe tener presente que el artículo 406 del Código Procesal Penal dispone: “Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

Por su parte, el artículo 410 del cuerpo legal citado establece: “Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.”

5° Que, de las disposiciones transcritas, se concluye que el control judicial no se agota en una mera verificación formal de los requisitos del procedimiento abreviado, sino que comprende también la evaluación de si, atendidos los hechos descritos en la acusación y aceptados por el imputado, la pena aplicable se mantiene efectivamente dentro de los límites legales que habilitan dicho procedimiento, cuestión que supone necesariamente un análisis jurídico preliminar de la calificación penal y de sus consecuencias punitivas.

6° Que, en tal contexto, el juez de garantía se encuentra facultado para rechazar la solicitud de procedimiento abreviado cuando, a partir de los hechos que se pretenden someter a dicho procedimiento, advierte fundadamente que la pena legalmente procedente excede el marco establecido en el artículo 406 del Código Procesal Penal, sin que ello importe sustituir indebidamente la función persecutoria del Ministerio Público, sino ejercer el control de legalidad que la ley expresamente le encomienda.

7° Que, en la especie, la magistrada recurrida razonó que los hechos mantenidos en la acusación -múltiples agresiones con arma blanca a la víctima en el interior de su habitación, colocándole una almohada para impedir sus gritos- configuraban, al menos en esta etapa procesal, la hipótesis de homicidio calificado por alevosía, lo que conllevaría un marco penal que excede los límites del procedimiento abreviado, aun considerando la concurrencia de circunstancias atenuantes, razonamiento que no aparece carente de fundamento ni desprovisto de lógica jurídica.

Lo anterior, se ve reforzado en cuanto el Ministerio Público al proponer el procedimiento abreviado, solicitó la rebaja de pena en un sólo grado, lo que en ningún caso permite enmarcarse dentro de los 10 años exigidos como presupuesto del citado procedimiento, atendida la calificación jurídica antes referida, efectuada por la magistrada de la instancia.

8° Que, por lo demás, la discrepancia de los recurrentes con la calificación jurídica planteada por la juez del grado, no transforma la resolución impugnada en ilegal o arbitraria, desde que se trata de una decisión adoptada dentro del ámbito de competencia del tribunal, fundada en una

interpretación razonada de los hechos y del derecho aplicable, y que no priva ni perturba en forma actual la libertad personal de la imputada, quien continúa sometida a un proceso penal regular, con pleno ejercicio de sus garantías y derechos procesales.

9° Que, en otro orden de ideas, cabe recordar que el amparo constitucional no constituye una vía idónea para revisar el mérito jurídico de resoluciones judiciales dictadas con arreglo a la ley y dentro de las atribuciones del juez natural, ni para sustituir los mecanismos ordinarios de control propios del proceso penal, máxime cuando no se advierte una afectación actual, directa y concreta de la libertad personal en los términos exigidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

10° Que, en consecuencia, no configurándose en la especie un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace la libertad personal de la amparada, el recurso de amparo deducido deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 143-2026 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.